

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **009**

Fecha Estado: 02/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200062100	Verbal	REINALDO DE JESUS JIMENEZ CASTAÑEDA	LUZ DELIA LOAIZA FLOREZ	Auto admite demanda	01/02/2021		
05615400300120200063000	Ejecutivo Singular	AUTOPARTES BELEN S.A.S.	BLAS EDILIO HINCAPIE JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	01/02/2021		
05615400300120200063200	Ejecutivo Singular	SERVICIOS INTEGRADOS DE SEGURIDAD COLOMBIANA LTDA	INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	01/02/2021		
05615400300120200064900	Verbal	MARIA WITER GARCIA DE AGUDELO	CATERINE MARQUEZ ZAPATA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA SU REMISIÓN A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE MEDELLÍN	01/02/2021		
05615400300120200065200	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	RUBIEL DARIO GIRALDO ARANGO	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA MEDIDA CAUTELAR	01/02/2021		
05615400300120200067500	Sucesion	GABRIELA DE JESUS OSPINA YEPEZ	EMILSE OSPINA YEPEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	01/02/2021		
05615400300120200068400	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	PROYECTAR ARQ S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	01/02/2021		
05615400300120200069100	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	CARLOS ARTURO TOBON OSPINA	Auto rechaza demanda	01/02/2021		
05615400300120200069300	Verbal	ALVARO DE JESUS LOPEZ VASQUEZ	RUBI CIELO ARANGO BUITRAGO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	01/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200069500	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	LUIS FERNANDO ZAPATA OSPINA	Auto rechaza demanda	01/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00315 00**

Decisión: Ordena cumplir lo resuelto por el superior e Inadmite

Cumplase lo dispuesto por el Superior en providencia anterior, calendada el día 02 de diciembre de 2020, quien consideró necesario REVOCAR la providencia proferida por este Despacho en agosto 13 de 2020, dentro del trámite de la referencia.

Ahora bien, auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8º Decreto 806 de 2020). Igualmente, se deberá determinar claramente e identificar los asuntos relativos al proceso, singularizando en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:
“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
- Se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 82, numerales 4º, del C. General del Proceso,

determinando claramente la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, atendiendo la fecha de presentación del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 009 de febrero 2 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37fd269abbd65582fabad7ab9267b92b3e27a71c8f4b61a0161be125d383e6b**
Documento generado en 01/02/2021 02:52:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00630 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva se ajusta de entrada a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro, conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la sociedad AUTOPARTES BELÉN S.A.S. contra los señores NELSON HINCAPIÉ JARAMILLO y BLAS EDILIO HINCAPIÉ JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$20.577.301** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 8 y 9 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 23 de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la entidad ejecutante a la abogada MARITZA VERÓNICA GÓMEZ RAMÍREZ, con T. P. Nro. 158.933 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 009 de febrero 2 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797815b43ad322d8d2da884e3c0ffb332ff7d9a05eb92a69890858e923477349**

Documento generado en 01/02/2021 02:52:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



UZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00649 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA WITER GARCÍA DE AGUDELO, a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de inmueble arrendado contra CATERINE MÁRQUEZ ZAPATA.

Se trata desde luego de un evento de competencia excluyente del fuero real, según dispone el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual: *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**"* (resalto intencional).

Luego, como en estos asuntos la aplicación del fuero real gobierna el criterio de determinación de la competencia territorial, el juzgador cognoscente es el investido de jurisdicción en el lugar de ubicación de la heredad objeto del contrato arrendaticio cuya restitución se pretende, motivo por el que se rechazará la demanda y se ordenará remitir las diligencias para que sean repartidas a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia, pues ciertamente, según informa el documento aportado como prueba de celebración del vínculo arrendaticio, el inmueble está ubicado en la carrera 43 # 61-75 de esa localidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por MARÍA WITER GARCÍA DE AGUDELO contra MARÍA WITER GARCÍA DE AGUDELO, por carecer este estrado de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina Judicial de Medellín – Antioquia, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 009 de febrero 2 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd3cb35242304429e907a185a0db354184f6e90d0423f9280ff6b87eb65b24a**

Documento generado en 01/02/2021 02:52:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00652 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCAMÍA- contra RUBIEL DARIO GIRALDO ARANGO por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.363.578** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 223-70301260, más los intereses moratorios causados desde el 17 de abril de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OMAR LUQUE BUSTOS, identificado tarjeta profesional No. 147.433 del C.S.J., para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 009 de febrero 2 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b48efe1ad88d62c99aadff8c0a3e180e8d5cb8522c1ac4fdd3d299cda51f484

Documento generado en 01/02/2021 02:52:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00675 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El hecho séptimo de la demanda se encuentra incompleto.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues se están presentando pretensiones del proceso liquidatorio con pretensiones de proceso verbal, lo cual es improcedente.
- La solicitud de amparo de pobreza esbozado en la demanda, no cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 152 del Código General del Proceso.
- La solicitud de prueba, denominada de oficio, no cumple lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.
- Para aceptar la sustitución de poder realizada en la demanda se deberá allegar aceptación expresa del apoderado enunciado en dicho acápite.
- El poder presentado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, determinar el correo electrónico del mandatario judicial.
- Se debe aportar prueba de la defunción del señor JOSÉ CLEMENTE OSPINA. No. 1 del artículo 489 del Código General del Proceso.
- Se deberá aportar el avalúo catastral del bien relicto relacionado en el acápite de inventarios y avalúos. No. 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.
- Se deberá presentar copia del avalúo catastral del inmueble objeto de adjudicación actualizado.

- Se deberá indicar si los herederos conocidos poseen correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 009 de febrero 2 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f17914e114efc26c68f0036ad6df3e4d14f7ef9ddef0a93750b299a8665a00**

Documento generado en 01/02/2021 02:52:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00684 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8º Decreto 806 de 2020).
- En atención a lo indicado en el acápite denominado por el apoderado de la parte demandante como RESERVA DE LA SOLIDARIDAD, se deberán adecuar las pretensiones en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 009 de febrero 2 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0fa2502d9cb34effc064da51233466ab53c1305b56bf3507f615e7d485ceef**

Documento generado en 01/02/2021 02:52:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, febrero 01 de 2021. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 28 de enero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00691 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha enero 19 de 2021.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 Ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 009 de febrero 2 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c92757b8d83b0364201310ea5aa0bb5b3ad401ffc0ec761b2e171313a3eb344**
Documento generado en 01/02/2021 02:52:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00693 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Los poderes presentados dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, determinar el correo electrónico del mandatario judicial.
- El poder aportado a folio 10 de la presente demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso.
- En los hechos de la demanda nada se dice frente a la vinculación por pasiva de la señora RUBI CIELO ARANGO BUITRAGO.
- En los hechos de la demanda se deberá indicar de forma clara frente a cada uno de los demandantes si son titulares de derecho de dominio, esto es, si tiene registrada su propiedad, en caso positivo deberá indicar el folio de matrícula inmobiliaria o si todos son poseedores y desde cuando detentan tal calidad.
- En el acápite de testimonio se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Se debe presentar el avalúo catastral del predio sirviente debidamente actualizado.
- Se deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria 020-270 de la OOIIP de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 009 de febrero 2 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3° Of. 204.

Código de verificación:

5810101a288d291778f589e8ba3e768b3d612b9bf3ebab06695baf7832c579c9

Documento generado en 01/02/2021 02:52:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, febrero 01 de 2021. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 28 de enero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00695 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha enero 19 de 2021.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 Ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 009 de febrero 2 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e0336c23611cbe23059baad7db45d5b738c3d7d0f0d8ecaed1cabbf332c49e8

Documento generado en 01/02/2021 02:52:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>